DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1986

por la que se autoriza a Portugal a importar de terceros países con una exacción reguladora de tipo reducido ciertas cantidades de azúcar terciado

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(86/213/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 303,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3771/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a las existencias de productos agrícolas en Portugal [1], y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 [3], y , en particular el apartado 2 del artículo 13, el apartado 7 del artículo 16 y el párrafo segundo del artículo 39,

Considerando que, en virtud de los párrafos primero y segundo del artículo 303 del Acta de adhesión, las cantidades máximas de azúcar terciado que pueden importarse de ciertos países ACP con exacción reguladora de tipo reducido, así como los períodos de aplicación correspondientes con el fin de abastecer a las refinerías han sido determinados por el Reglamento (CEE) nº 600/86 de la Comisión [4] ;

Considerando que el párrafo tercero del artículo 303 del Acta de adhesión prevé especialmente que, en el caso de que durante los períodos de aplicación mencionados, el presupuesto comunitario previsto de azúcar terciado para una campaña o parte de una campaña determinada mostrase que las disponibilidades de azúcar terciado son insuficientes para garantizar el abastecimiento adecuado de las refinerías portuguesas, se podrá autorizar a Portugal a importar de terceros países, para la campaña o parte de la campaña de que se trate, las cantidades estimadas que falten, en las mismas condiciones de exacción reguladora de tipo reducido que las previstas para las cantidades que se importen de los países ACP de que se trate ; que como el balance para el período del 1 de marzo de 1986 al 30 de junio de 1986 muestra una necesidad suplementaria de abastecimiento estimada en 75 000 toneladas expresadas en azúcar blanco, parece adecuado conceder dicha autorización para ese período ;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 579/86 de la Comisión [5], se prevé un inventario de las existencias de azúcar en Portugal al 1 de marzo de 1986, que permite establecer las existencias normales que se pueden trasladar las cantidades de azúcar que se exportarán hacia terceros países sin intervención comunitaria, elevándose estas últimas cantidades a 165 733 toneladas de azúcar expresadas en azúcar blanco ; que, habida cuenta de las necesidades de abastecimiento de las refinerías a partir de dicho azúcar, y de la existencia « in situ » de dichas cantidades para la exportación, que pueden utilizarse sin demora, parece totalmente apropiado servirse de las mismas, considerándolas, siempre dentro del límite de las necesidades a que se hace referencia, como cantidades importadas de terceros países, a petición de los interesados, con exacción reguladora de tipo reducido y descontándolas de las demás cantidades destinadas a la exportación, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 579/86, sin medidas de intervención comunitaria y sin posibilidad de salida al mercado interior ;

Considerando que, para responder a las exigencias de una buena gestión de los mercados del sector y especialmente a las de un control efectivo de las operaciones, es conveniente, por una parte, aplicar al azúcar a que se hace referencia las reglas normales previstas para el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación y, por otra, prever la comunicación por parte de Portugal de las cantidades de azúcar terciado importadas y refinadas en virtud del presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se autoriza a Portugal a importar de terceros países y para el período que va desde de 1 de marzo al 30 de junio de 1986 una cantidad de azúcar terciado correspondiente a 75 000 toneladas de azúcar blanco, aplicando la exacción reguladora de tipo reducido establecida con arreglo a lo dispuesto en artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 600/86.

Artículo 2

1. El certificado relativo a la importación de azúcar terciado señalado en el artículo 1 será válido a partir de la fecha de su entrega y hasta el 30 de junio de 1986.

2. La solicitud del certificado mencionado en el apartado 1 habrá de presentarse al organismo competente de Portugal, y deberá ir acompañada de una declaración por parte del refinador mediante la que se comprometa a refinar en Portugal la cantidad de azúcar terciado a que se hace referencia en los seis meses posteriores a aquél durante el que hayan tenido lugar las formalidades aduaneras de importación.

---

[1] DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 21.
[2] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[3] DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.
[4] DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 20.
[5] DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 21.

Si el azúcar mencionado no se refinase en el plazo prescrito, el importador deberá pagar un importe igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio de intervención del azúcar terciado aplicables el día de la aceptación de la declaración de importación a que se hace referencia.

3. La solicitud del certificado de importación y el certificado incluirán en la casilla 12 la siguiente mención :

« importación con exacción reguladora de tipo reducida, en virtud de la Decisión 86/213/CEE. »

4. El tipo de la garantía relativa al certificado mencionado en el apartado 1 se fija en 0,25 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar neto.

Artículo 3

Para la aplicación del artículo 1 y dentro de los límites que fija, las cantidades de azúcar que Portugal exporte fuera de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 579/86 se considerarán, previa petición, como azúcares importados de terceros países. Las cantidades de dicho azúcar declaradas en la importación, con aplicación de la exacción reguladora de tipo reducido en vigor el día de la aceptación de la declaración de importación, se deducirán de las cantidades que se exporten fuera de la Comunidad, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de ese mismo Reglamento.

Artículo 4

Portugal comunicará a la Comisión cada mes, para el mes anterior :

a) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » para las que se hayan expedido los certificados de importación mencionados en el artículo 2 ;
b) las cantidades de azúcar terciado expresadas en peso « tal cual » importadas efectivamente con utilización de los certificados mencionados en el artículo 2 ;
c) las cantidades totales de azúcar terciado de que se trate, en peso « tal cual », y expresadas en azúcar blanco, que se hayan refinado.

Artículo 5

La destinataria de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente